

Training of Lawyers on the Law regarding Violence Against Women

TRAVAW

Marco jurídico europeo aplicable en
casos de violencia contra la mujer

Consejo General de la Abogacía Española
Madrid 27 de Marzo de 2017

Legislación principal aplicable

- * **CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (Convenio de Estambul 2011)**
- * **ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN. DIRECTIVA 2011/99/UE de 13 de diciembre**
- * **REGLAMENTO (EU) 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil**
- * **DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos**



La violencia contra la mujer en la Unión Europea en cifras.....

-Una de cada tres mujeres con más de quince años de la Unión Europea ha sufrido violencia física o sexual, o ambas

-1 de cada 20 mujeres ha sido violada

-Más de la mitad de las mujeres de la Unión Europea (un 55%) han sufrido algún tipo de acoso sexual

- 1 de cada 3 ha sufrido violencia psicológica por parte de sus parejas

El 30% de las víctimas denuncian estos hechos.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

La violencia contra las mujeres es una
violación de los derechos humanos

Las niñas y los niños son víctimas de la violencia
doméstica,
incluso como testigos de esa violencia en la familia

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

OBJETIVOS principales (art. 1)

- 1.- Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores.
- 2.- Sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a los hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa.
- 3.- Destacar la importancia de una actuación coordinada de todos los organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil.
- 4.- La recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7

AMBITO DE APLICACION (art 2)

El convenio se aplica a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, y con especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en tiempo de paz y en situación de conflicto armado



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

El Convenio **RECONOCE**

- que la violencia contra la mujer constituye una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas
- que la igualdad entre mujeres y hombres es el elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer.
- que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación
- que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género
- que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

- que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada
- que la violencia contra la mujer constituye un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres
- que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género
- que los niños y niñas son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

DEFINICIONES (art. 3)

a) **«violencia contra la mujer»** .-es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres. Actos de violencia basados en el género que impliquen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) **«violencia doméstica»**.- todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

- c) **«género»** .- papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d) **«violencia contra la mujer por razones de género»**.- toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e) **«víctima»**.- toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b (“violencia contra la mujer” y “violencia doméstica”);
- f) El término **«mujer»** incluye a las **niñas menores de 18 años**.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

MEDIDAS principales para promover y proteger el derecho a vivir a salvo de la violencia y para prevenir todas las formas de discriminación con aplicación del principio de la igualdad entre mujeres y hombres

- 1.- Capacitar a la policía para que pueda desalojar de su domicilio al autor de actos de violencia doméstica.
- 2.- Dar acceso a las casas de acogida- los Estados miembros deben garantizar que haya un número suficiente de casas de acogida, distribuidas de forma adecuada por todo el país
- 3.- Ofrecer apoyo a través de líneas telefónicas de ayuda los Estados miembros tienen la obligación de crear en todo el país líneas telefónicas de ayuda gratuitas que funcionen las 24 horas del día, esenciales para brindar asesoramiento experto inmediato y orientar a las víctimas hacia la seguridad.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

4.- Garantizar la disponibilidad de centros de ayuda.- los Estados miembros deben garantizar la existencia de centros de crisis de fácil acceso en casos de violación o violencia sexual, en los que se presten servicios inmediatos de asesoramiento médico, asistencia sanitaria y análisis forense.

5.- Informar de forma comprensible Las víctimas deben tener acceso a información clara y concisa sobre sus derechos en una lengua que comprendan.

6.- Especial atención a la protección de mujeres migrantes y solicitantes de asilo y tramitación de permisos de residencia propios (arts 59 a 61)

7.- Asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas (art. 57).



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

8.- recogida de datos estadísticos detallados y regulares a escala de la UE: (art. 11) y apoyo en la investigación a fin de estudiar causas y efectos, frecuencia, condenas y la eficacia de las medidas adoptadas y que las informaciones recogidas sean puestas a disposición del público.

Se prevé la existencia de un órgano de coordinación a través de entidades oficiales (art 10) que coordinarán esta recogida de datos y se encargarán de su análisis y difusión que serán también las responsables para la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas y medidas tomadas

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

9- Formación de profesionales (art. 15) que traten con víctimas o autores en materia de prevención y detección de la violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.

10- GREVIO (art. 66 y ss) Creación de un grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia de género que se hará cargo de velar por la aplicación del Convenio (mecanismo de seguimiento)

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

OTROS ASPECTOS:

Prevención (art. 12).-

Promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7

Sensibilización (art. 13)

Promover campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlos.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Educación (art. 14)

Emprender las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra la mujer por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Protección y apoyo (art.18)

Medidas necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia:

- basadas en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;
- basadas en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
- dirigidas a evitar la victimización secundaria;
- dirigidas al empoderamiento e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

IMPORTANTE.- La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Denuncia por profesionales (art. 28)

Medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por las legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Indemnización (art. 30)

Derecho a solicitar una indemnización a los autores y concesión por los Estados de una indemnización adecuada y en un plazo razonable a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, sin perjuicio de poder requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Custodia, derecho de visita y seguridad (art. 31)

Medidas necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos e hijas, se tengan en cuenta los incidentes de violencia y para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de las niñas y de los niños.



CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Estambul 11 de mayo de 2011

Relación de delitos (arts. 33 a 41)

Medidas necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

- Violencia psicológica (coacciones o amenazas)
- Acoso
- Violencia física
- Violencia sexual, incluida la violación
- Matrimonios forzados
- Mutilaciones genitales femeninas
- Aborto y esterilización forzados
- Acoso sexual
- Asistencia o complicidad (en la comisión de los delitos anteriores) y la tentativa



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

* Directiva 2011/99/UE

- * En España Ley 23/2014 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo resoluciones penales en la Unión Europea (arts. 130 a 142 y Disposiciones Generales)



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Definición (art. 2)

Se entenderá por «orden europea de protección», una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Requisitos

- Existencia de una resolución judicial penal ya sea como medida cautelar o como pena privativa de derechos (condena).
- La víctima resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- La víctima solicite la adopción de la orden de protección, por sí misma o a través de su representante legal.



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

La orden europea de protección puede emitirse para la **ejecución de medidas cautelares o penas privativas de derechos que consistan en:**

a)- La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.

b) La prohibición de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio (prohibición de comunicación por cualquier medio o procedimiento)

c) La prohibición del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida. (prohibición de aproximación)



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7

Competencia

- para emitir y transmitir una orden europea de protección: los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección
- para reconocer y ejecutar la orden europea de protección emitida por otro Estado miembro de la UE: los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo,



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

Incumplimiento

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección adoptadas, el juez competente será el que dictó la orden europea de protección (aunque el quebrantamiento se verifique en otro país) y podrá:

- a) Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento.
- b) Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento.
- c) Adoptar las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

En España.....

- 1.- cuando se dicte una orden de protección europea en otro país y que se pretenda hacer eficaz en nuestro país el juez español **puede no admitir su ejecución** (art. 140 L 23/2014 en relación al artículo 10 Directiva 2011/99/UE) en los siguientes casos:
- Que la resolución no se refiera a alguna de las medidas previstas.
 - Que la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en España.
 - Que la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho español, haya sido objeto de indulto y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia.
 - Que, conforme al Derecho español, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad.

T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7



ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

2.- podrá dejarse sin efecto según el **art. 142 L 23/2014** (en relación al artículo 14 de la Directiva 2011/99/UE sobre la suspensión de las medidas adoptadas):

- En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión haya revocado o anulado la orden europea de protección, tan pronto como haya recibido la correspondiente notificación.
- Cuando existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en España o ha abandonado definitivamente el territorio español.
- Cuando haya expirado, con arreglo al ordenamiento jurídico español, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas.
- Cuando, tras el reconocimiento de la orden europea de protección, se haya transmitido al Estado de ejecución una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada.



REGLAMENTO (EU) 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

El **objeto** es la aplicación, dentro de los Estados que componen la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo para la ejecución de medidas civiles de protección a las víctimas de cualquier clase de delito (no sólo a mujeres víctimas de violencia)



REGLAMENTO (EU) 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

Definiciones (art. 3)

1) «medida de protección», cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, dictada por la autoridad de expedición del Estado miembro de origen, de conformidad con su Derecho nacional y que imponga una o varias de las siguientes obligaciones a una persona causante de un riesgo, con el fin de proteger a otra persona cuando la integridad física o psíquica de esta última puedan estar en peligro:



REGLAMENTO (EU) 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

- a) la prohibición o regulación de la entrada en el lugar en el que la persona protegida reside o trabaja o que frecuenta o en el que permanece de manera habitual;
 - b) la prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio;
 - c) la prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita;
- 2) «persona protegida», la persona física que sea objeto de la protección ofrecida por una medida de protección



REGLAMENTO (EU) 606/2013 de 12 de junio relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

Reglamento no se aplicará a las medidas de protección que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.



DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Finalidad (art. 1)

“garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales”.



DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

Víctima (definición art. 2)

- la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal
- los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona



DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

“información y apoyo”

prevé el derecho a entender y ser entendido, el derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente, los derechos de las víctimas cuando interpongan una denuncia, el derecho a recibir información sobre su causa, el derecho a traducción e interpretación, y el derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas.



DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

“participación en el proceso penal”

establece el derecho a ser oído, los derechos en caso de que se adopta una decisión de no continuar el procesamiento, el derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora, el derecho a justicia gratuita, el derecho a reembolso de gastos, el derecho a la restitución de bienes, el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal, y los derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro.



DIRECTIVA 2012/29/UE de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

“protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial”

derecho a la protección, el derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor, el derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales, el derecho a la protección de la intimidad, el derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal, y el derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal.



Pese a todo.....

En **España** en los **últimos 14 años 870 mujeres han muerto** a manos de sus parejas o exparejas.

Y **16** en los **primeros 60 días de 2017**





T
R
A
V
A
W

M
A
D
R
I
D

2
7

M
A
R
Z
O

2
0
1
7

